

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2016

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Dirección Ejecutiva

Asunto: Actuaciones administrativas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. **Expediente 2016-0027.**

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible “*es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*”.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por dicha Ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema de cargos del Sistema Nacional de Transporte, y dictó otras disposiciones en materia de transporte de gas natural.

El artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 066 de 2013, ha previsto lo siguiente:

“Artículo 14. Inversión a reconocer en activos que hayan cumplido la Vida Útil Normativa. Para aquellos activos en servicio, exceptuando terrenos y edificaciones, cuya Vida Útil Normativa se cumpla en el presente período tarifario, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) *Un año antes del cumplimiento de la Vida Útil Normativa del activo, el transportador, mediante comunicación escrita, deberá solicitar a la CREG el inicio de una actuación administrativa en los términos definidos en el presente artículo.*

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
2 / 12

b) La Comisión dará inicio a la actuación administrativa que contendrá las siguientes etapas:

1. La Comisión designará un perito para la estimación del costo de reposición a nuevo del activo.

Para la contratación del perito, la Comisión seleccionará a uno de una lista conformada previamente por la misma entidad, la cual será de público conocimiento, atendiendo a un criterio de menor costo, de acuerdo con las propuestas económicas que se presenten. Los peritos que conformarán la lista deberán ser personas naturales y/o jurídicas con más de diez (10) años de experiencia total en el diseño y estructuración y/o en la ejecución y/o en la auditoría técnica de proyectos de transporte de gas natural. Esta experiencia deberá corresponder a proyectos de transporte de gas natural desarrollados en al menos tres (3) países.

El perito realizará todas las actividades determinadas en el acto administrativo que expida la CREG.

2. A partir del ejercicio de valoración realizado por el perito la Comisión contará con un (1) Mes para realizar análisis propios con el fin de determinar el costo de reposición a nuevo del activo - VRAN.

3. La Comisión, una vez transcurrido el período correspondiente notificará a la empresa transportadora lo siguiente:

i. El valor a reconocer por el activo si continúa en operación. Este valor remunerará todas las inversiones en reparaciones que se requieran y será determinado como sigue:

$$VAO_t = VRAN \times \frac{VUR}{VU}$$

Donde,

VAO_t: Valor del activo si se mantiene en operación, expresado en dólares de la Fecha Base.

VRAN: Costo de reposición a nuevo del activo, expresado en dólares de la Fecha Base.

VUR: Vida útil remanente, calculada como la diferencia entre la Vida Útil y la Vida Útil Normativa.

VU: Vida Útil.

ii. *El valor a reconocer si decide reponerlo. Este valor es el costo de oportunidad del activo - VRAN, expresado en dólares de la Fecha Base*

Estos valores se reconocerán al transportador por un período de veinte (20) años.

c) *La empresa transportadora deberá informar a la Comisión acerca de la decisión tomada dentro del Mes siguiente a la fecha de notificación. El transportador reportará alguna de las siguientes decisiones:*

1. *Continuar operando el activo existente: En tal caso deberá solicitar a la Comisión un ajuste de los cargos regulados a que haya lugar. Este ajuste se determinará de conformidad con el valor VAO_t .*
2. *Reposición del activo: En tal caso, la empresa transportadora deberá solicitar un ajuste de los cargos regulados una vez el nuevo activo entre en operación. Durante el período comprendido entre la fecha en que el activo existente cumpla la Vida Útil Normativa y la fecha de entrada en operación del nuevo activo se reconocerá el valor de VAO_t , siempre y cuando el activo a reponer se haya mantenido en operación.*

Para efecto del cálculo tarifario la CREG calculará el Factor de Utilización y de ser necesario ajustará las demandas hasta alcanzar el Factor de Utilización Normativo. Las demás variables del cálculo tarifario no serán sujetas de modificación.

Parágrafo 1. *En ningún caso se efectuarán modificaciones al monto de las inversiones existentes, ocasionadas por reemplazos de activos propios de la operación antes de concluir su Vida Útil Normativa.*

Parágrafo 2. *Si un transportador no solicita oportunamente el inicio de la actuación administrativa de que trata el literal a) del presente artículo, la inversión asociada a dicho activo será igual a cero para efectos regulatorios a partir de la fecha en que cumpla la Vida Útil Normativa y la CREG procederá, de oficio, a ajustar los cargos regulados vigentes considerando el activo con este último valor.”*

La empresa Transportadora de Gas Internacional - TGI S.A. E.S.P., en adelante TGI, mediante comunicación E-2015-012446 solicitó a la CREG en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, el inicio de actuación administrativa para los siguientes gasoductos ramales que se encuentran asociados a los tramos Ballena - Barranca, con el objeto de reconocer el valor de los siguientes activos en servicio cuya vida útil normativa presuntamente está por terminar:

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
4 / 12

1. Ramal Valledupar
2. Ramal Villanueva
3. Ramal La Paz
4. Ramal Urumita
5. Ramal El Molino
6. Ramal San Juan del Cesar
7. Ramal Fonseca
8. Ramal Barrancas
9. Ramal Papayal
10. Ramal Hatonuevo

Mediante Auto I-2016-000506 de 29 de enero de 2016 esta Comisión ordenó la formación de un expediente administrativo, así como dar inició a la actuación administrativa con el objeto de establecer el valor a reconocer de los diez (10) activos que han cumplido la vida útil normativa de acuerdo con la solicitud hecha por la Transportadora de Gas Internacional. S.A .E.S.P. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. Así mismo, al expediente administrativo se incorporaron las resoluciones mediante las cuales se han aprobado cargos regulados de transporte para los ramales que se encuentran asociados al tramo Ballena – Barranca, así como los antecedentes y soportes de dichas resoluciones.

A través de comunicación S-2016-000629 la CREG solicitó la siguiente información a TGI:

“(...) le solicitamos la siguiente información, por escrito y en el archivo de Excel¹ que se envía con esta comunicación, para los gasoductos indicados antes:

- a. **Declarar el diámetro en pulgadas. En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas ‘B’ y ‘C’ del archivo de ‘Excel’.**
- b. **Declarar la longitud en metros. En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas ‘D’ y ‘E’ del archivo de ‘Excel’.**
- c. **Declarar el año en que el gasoducto efectivamente entró en operación. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna ‘F’ del archivo de ‘Excel’.**
- d. **Reportar la georreferenciación cada 100 metros recorridos en el trazado. Se debe presentar la latitud y longitud en coordenadas decimales (i.e. 49,500 – 123,500) y la altitud en metros sobre el nivel del mar. En caso de que TGI prevea cambios en el trazado se debe presentar la misma información para el nuevo trazado. Esta información se debe reportar en otro archivo de ‘Excel’.**

¹ Para los efectos de la remisión de la información, si resulta necesario, TGI podrá cambiar el formato del archivo de Excel que estamos enviando. Si esto ocurre solicitamos hacer explícitos los cambios.

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
5 / 12

- e. Reportar el diagrama de flujo del gasoducto en donde sea visible su ubicación dentro del sistema de transporte de TGI. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, reportar el diagrama de flujo en donde sea visible el cambio.**
- f. Declarar qué tipo de conexiones serán necesarias: i) conexión con hot tap (roscado en caliente); ii) conexión con tapón doble más hot tap; ó iii) conexión con tapón doble más hot tap y bypass. Lo anterior exclusivamente para la infraestructura de transporte, esto es, conexiones entre gasoductos troncales, entre troncales y ramales y/o entre ramales (i.e. no se deben incluir puntos de salida o conexiones a usuarios y/o a distribuidores-comercializadores). **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'G' y 'H' del archivo de 'Excel'.**
- g. Declarar la cantidad de metros del gasoducto construidos con especificaciones de cruce sísmico. Estas especificaciones corresponden a una configuración de **zanja trapezoidal** y en soldadura para "X-70 pipe x .500" pipe". Además deberá indicarse la abscisa (en metros) del recorrido del gasoducto en que se presentan estos cruces. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna 'I' del archivo de 'Excel'.**
- h. Declarar los tipos de localización (i.e. 'class location') según las definiciones establecidas en la norma NTC 3728. Se debe indicar la cantidad de metros de gasoducto que se ubican en cada tipo de localización para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar el tipo de localización kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'J', 'K', 'L' y 'M' del archivo de 'Excel'.**
- i. Declarar la longitud (en metros) del gasoducto que está instalado en localidad clase 4 y que cruza o cruzará una población de más de 50.001 habitantes para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar esta longitud kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna 'N' del archivo de 'Excel'.**
- j. Declarar el tipo de suelo en el que está instalado el gasoducto, especificando el tipo de suelo predominante para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar el tipo suelo kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. Los tipos de suelo a considerar se describen en el Anexo 1 de esta comunicación. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado se deberá declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'O', 'P' y 'Q' del archivo de 'Excel'.**
- k. Declarar el tipo de vegetación en el que está instalado el gasoducto, especificando el tipo de vegetación predominante para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar el tipo vegetación kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. Los tipos de vegetación a considerar se describen en el Anexo 2 de esta comunicación. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado.**

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
6 / 12

Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X' y 'Y' del archivo de 'Excel'.

- I. Declarar las técnicas de manejo de nivel freático utilizadas en la construcción del gasoducto, especificando la longitud (en metros) de la técnica predominante para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar la técnica utilizada y su longitud en metros kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Las técnicas de manejo de nivel freático a considerar se describen en el Anexo 3 de esta comunicación. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'Z', 'AA' y 'AB' del archivo de 'Excel'.****
- m. Declarar la longitud (en metros) del recorrido del gasoducto que está instalado en 'terreno cultivado' para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar la longitud en terreno cultivado kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. El terreno cultivado se define como aquellos terrenos en donde hay cultivos con técnicas de riego y tubos de drenaje. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna 'AC' del archivo de 'Excel'.****
- n. Declarar la longitud (en metros) del recorrido del gasoducto que se instaló utilizando la técnica de juntas dobles (i.e. double jointing) para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar la longitud en la que se utilizó la técnica de juntas dobles kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. Las uniones dobles corresponden a la situación en que el transportador une previamente dos segmentos de tubería de tal forma que en terreno sólo debe soldar la mitad de veces que soldaría en una situación típica. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna 'AD' del archivo de 'Excel'.****
- o. Declarar a) el tipo de cruce subfluvial (i.e. cruce húmedo, CH, o cruce con zanja, CA, y cruce con perforación horizontal dirigida, HDD), b) el nombre del cruce subfluvial asociado al nombre de la fuente de agua que cruza, c) la abscisa (en km) del recorrido del gasoducto en el que se presente el cruce, y d) la longitud del cruce (en metros). Los tipos de cruces subfluviales se describen en el Anexo 4 de esta comunicación. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se deben diligenciar las columnas 'AE', 'AF' y 'AG'.****
- p. Declarar la longitud (en metros) del gasoducto que está instalado en 'terreno extremo' para cada kilómetro del recorrido del gasoducto. Es decir, se debe especificar la longitud en 'terreno extremo' kilómetro a kilómetro del recorrido del gasoducto. Se entiende por 'terreno extremo' aquel con pendiente promedio por kilómetro superior al 30% y en zonas de difícil acceso. En estos terrenos se requiere: i) el uso de técnicas de canalización y equipos especiales; ii) la utilización de molinetes y cable; y iii) el uso de helicópteros para llevar el personal, los materiales y los equipos a la zona de construcción. **En caso de que TGI prevea cambios en el trazado, declarar la misma información para el nuevo trazado. Para el reporte de esta información se debe diligenciar la columna 'AH' del archivo de 'Excel'.****

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
7 / 12

Dentro del archivo Excel dispuesto para el efecto se encontraba el siguiente formato que debía ser diligenciado por la empresa para cada uno de los 10 gasoductos:

Gasoducto	Diámetro en pulgadas del gasoducto	En caso de cambios en el trazado, diámetro en pulgadas del nuevo gasoducto	Longitud en metros del gasoducto	En caso de cambios en el trazado, longitud en metros del nuevo gasoducto
-----------	------------------------------------	--	----------------------------------	--

De acuerdo con lo anterior, TGI debía declarar la información correspondiente al diámetro en pulgadas y la longitud en metros de cada uno de los 10 gasoductos, la cual debería corresponder a la del gasoducto actual y ser consistente con la información que reposa en los anexos de la resolución particular.

Lo anterior se deriva de la aplicación que esta Comisión ha dado del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2016 dentro de las actuaciones administrativas en las que se ha llevado a cabo la valoración de activos de transporte que han cumplido su vida útil normativa-VUN y que han culminado con la expedición de las resoluciones CREG 018 de 2014, 162, 163, 220 de 2015 y 085 de 2016, en las cuales y dentro de sus documentos de soporte se ha expuesto entre otras cosas lo siguiente.

En relación con el objeto de las actuaciones administrativas en aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 se ha precisado que:

“De acuerdo con la metodología, cuando los gasoductos cumplen su periodo de vida útil normativa, regulatoriamente se estableció una señal para que la empresa decidiera si reponía el activo o continuaba operándolo, y la CREG reconocía un valor de reposición o un porcentaje del valor de reposición.

Ahora, frente a la solicitud de TGI se establece que por parte de la CREG que la misma es improcedente, toda vez que no se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 14 de la metodología. En relación con lo anterior, el objeto de la actuación administrativa es establecer el valor de reposición a nuevo de aquellos activos que han cumplido su VUN, bajo la consideración de que el activo que se repone o continúa en operación tiene las mismas características de aquel que es objeto de valoración. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente frente al objeto y la finalidad de la actuación, así como respecto de la aplicación de esta norma y la modificación de otros aspectos tarifarios esta Comisión precisó:

“En materia de demandas (de volumen y de capacidad) la presente actuación administrativa es independiente de las demandas que presentó TGI y que la CREG

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
8 / 12

aprobó mediante la Resolución CREG 110 de 2011, y cuyo recurso se resolvió con la Resolución CREG 121 de 2012.

En materia de demandas también es necesario exponer que las resoluciones CREG 110 de 2011 y 121 de 2012 fueron modificadas por la Resolución CREG 160 de 2014.

Adicionalmente, resulta necesario aclarar que la presente actuación administrativa regulatoriamente no constituye un vehículo para modificar las capacidades máximas de mediano plazo de los tramos en donde hay activos que cumplen la vida útil normativa. **Esto en razón a que simplemente se trata de un mecanismo que prevé la regulación para iniciar un nuevo período de vida útil normativo.** Las inversiones en expansiones que derivan en aumentos de capacidad deben seguir los procedimientos establecidos en la *metodología*." (Resaltado fuera de texto)

Con relación a los efectos de la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 se expuso por parte de esta Comisión que:

"Ahora bien, frente a la actuación administrativa adelantada en atención a las solicitudes de TGI es necesario señalar que **ésta conducirá a la revisión del valor de la inversión existente, IE_t , y del valor del programa de nuevas inversiones, PNI_t .** En este punto es preciso mencionar que la revisión del valor de la inversión existente, IE_t , implica revisar los valores de las variables IE_{t-1} , PNI_{t-1} , $IFPNI_{t-1}$, e INO_t que correspondan a activos asociados a aquellos que cumplen la vida útil normativa. **Lo anterior en atención a que de acuerdo con el principio 'accesorium sequitur principale' lo accesorio sigue a lo principal. En otros términos, no resulta razonable modificar lo principal sin lo accesorio.** El carácter de accesorio en los gasoductos está contenido en los valores reconocidos a través de las variables PNI_{t-1} , $IFPNI_{t-1}$, e INO_t . Los valores de la variable PNI_t también tienen carácter de accesorio en los gasoductos que cumplen su vida útil normativa de tal forma que esta variable se debe ajustar.

En consecuencia, los valores de las variables VAO_t y $VRAN$, según la decisión que libremente tome TGI, **reemplazarán** los valores de IE_t y de PNI_t asociados a aquellos activos que cumplen la vida útil normativa. (...)"

Esto igualmente ha sido considerado con respecto a la inversión a retirar como parte de la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 y consecuencia del ejercicio de valoración de aquellos activos que han cumplido su VUN. Al respecto esta Comisión ha expuesto:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, los activos que cumplen su VUN están sujetos a una valoración que sirve de base para establecer un nuevo valor que se reconocerá al transportador para el siguiente período de VUN. **Para efectos regulatorios el nuevo valor reemplaza el valor que se venía reconociendo al trasportador.** Esto implica que para cada gasoducto que cumpla su VUN es necesario identificar el valor de inversión que se venía reconociendo con el fin de retirarlo de la base de inversión.

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
9 / 12

En este anexo se explica la forma como se determina el valor a retirar de la base de inversión del sistema de TGI por concepto de los gasoductos que se muestran en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido y teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 identifica dos alternativas con las que cuenta el transportador una vez el activo ha cumplido su vida útil normativa y ha sido objeto de valoración, en este caso, continuar con su operación o reponerlo a nuevo, en este último evento, la solicitud de información que realiza esta Comisión establece que el transportador manifieste si prevé cambios en el trazado del gasoducto actual, para lo cual la empresa debe declarar también esta información para el nuevo trazado. En caso de que exista cambios en el trazado, el encargo al perito que realiza la Comisión para la valoración de los activos implica que el perito entregue una valoración previendo cambios en el trazado, así como en el trazado actual. Se debe tener en cuenta que en el presente caso y del análisis de la información remitida por TGI se observa que la empresa no informó sobre cambios en el trazado de ninguno de los gasoductos.

Finalmente, las resoluciones que han establecido la valoración de las inversiones que han cumplido su vida útil normativa en aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 han establecido que la reposición a nuevo del activo se entiende como el remplazo de la infraestructura en su totalidad, toda vez que los valores de inversión aprobados remuneran todas las inversiones requeridas para mantener la integridad y seguridad de los activos correspondientes durante la nueva vida útil normativa. Frente a esto las resoluciones CREG 018 de 2014, 162, 163, 220 de 2015 y 085 de 2016 han consagrado:

“Parágrafo 2. De acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 126 de 2010, la reposición consistirá en el remplazo de la totalidad del activo.

Parágrafo 3. Según lo dispuesto en la Resolución CREG 126 de 2010 los valores de inversión aprobados en el presente artículo remunerarán todas las inversiones requeridas para mantener la integridad y seguridad de los activos correspondientes durante la nueva vida útil normativa, tales como inversiones en reparaciones, variantes y reposiciones parciales.”

Mediante comunicaciones con radicado CREG E-2016-004619 y E-2016-004572, TGI remitió la información solicitada para los 10 gasoductos objeto de la actuación administrativa.

Ahora, del análisis de la información de la tabla que se adjunta a continuación resultan evidentes las altas diferencias en la información de distancia y diámetro que aparece en la Resolución CREG 160 de 2014 y la que TGI declaró a la Comisión, sin que se pueda establecer alguna justificación al respecto:

Información en Resolución CREG 160 de 2014	Información declarada por TGI con radicado E-2016-004572
---	---

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
10 / 12

Nombre del gasoducto	Distancia Metros	Diámetro Pulgadas	Distancia Metros	Diámetro Pulgadas
1. Ramal Valledupar	4.599	2	11.276	4 y 6
2. Ramal Villanueva	5.620	2	4.598	2
3. Ramal La Paz	11.276	4	1.393	2
4. Ramal Urumita	3.840	3	3.834	3
5. Ramal El Molino	60	2	7.266	2
6. Ramal San Juan del Cesar	1.400	2	5.682	2
7. Ramal Fonseca	NA	2	15	2
8. Ramal Barrancas	60	2	2.083	2
9. Ramal Papayal	7.230	2	12	2
10. Ramal Hatonuevo	NA	NA	5	2

Advirtiendo esta circunstancia, esta Comisión mediante oficio con radicado CREG S-2016-006884 requirió a TGI para que dentro de los siguientes 5 días calendario al recibo de dicha comunicación remitiera a la Comisión la información de la caracterización de los gasoductos que son objeto de la actuación administrativa, de manera tal que correspondiera con el estado actual del gasoducto y según la información a que hace referencia la Resolución CREG 160 de 2014 o justifique en detalle las diferencias advertidas en los apartes anteriores.

En respuesta a esta solicitud, mediante oficio con radicado CREG E-2016-011153 TGI dio respuesta a lo solicitado en el siguiente sentido:

“Una vez realizada la revisión al interior de la compañía, manifestamos que la información entregada a la Comisión en radicado CREG E- 2016004619 del 22 de abril de 2016 contiene fielmente los datos relacionados con los gasoductos, tal y como se puede comprobar en los mapas topológicos anexos y los apartes de la comunicación del IGAC donde corrobora la veracidad de la información entregada por TGI.

Es pertinente aclarar que en la comunicación del IGAC, la distancia del ramal de Valledupar se debe considerar como la suma de los datos que se presentan como ramal Valledupar - Municipio de la Paz - Cesar y ramal Valledupar - Municipio Valledupar - Cesar.”

Una vez expuesto lo anterior, atendiendo la finalidad prevista en relación con la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, así como de acuerdo con la información

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
11 / 12

remitida por TGI y aquella que hace parte de los cargos aprobados para los gasoductos que son objeto de la presente actuación administrativa, entre otras la Resolución CREG 160 de 2014, se establece la existencia de diferencias sustanciales en la información de distancia y diámetro para efectos de llevar a cabo la valoración de los activos que hacen parte de la presente actuación administrativa, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 108. Período probatorio. Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.” (Resaltado fuera de texto)

Es por esto que, esta Comisión a efectos de dar una correcta aplicación al artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 y con el fin de resolver las diferencias de información existentes en relación con los gasoductos que deben ser objeto de valoración, encuentra que previa a la designación del perito para llevar a cabo dicho encargo, en los términos del artículo 108 de la Ley 142 de 1994 y demás normas en materia probatoria previstas en el Código General del Proceso, se debe decretar la práctica de una prueba de oficio con el fin de establecer con exactitud el diámetro y la longitud de los gasoductos de TGI que son objeto de la presente actuación administrativa, de manera tal que corresponda con el estado actual del gasoducto y en este sentido verificar la información reportada por TGI.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1. Decretar de manera oficiosa la práctica de una prueba con el fin de resolver las diferencias de información existentes en relación con el estado actual de los gasoductos que son objeto de valoración dentro de la presente actuación administrativa, estableciendo con exactitud el diámetro y la longitud de los gasoductos de TGI y en este sentido verificar la información reportada por TGI en las comunicaciones con radicado CREG E-2016-004619 y E-2016-004572.

Para el efecto, el profesional y/o responsable designado por la Comisión para llevar a cabo la presente diligencia deberá llevar a cabo una labor de campo que incluya el levantamiento y verificación de información de los diámetros y las longitudes de los gasoductos de TGI, atendiendo las prácticas de la ingeniería generalmente aceptadas, así como cualquier otra que este considere. Para la práctica de la prueba el profesional que se designe debe declarar a la CREG lo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior y para cada uno de los 10 gasoductos:

- i) Nombre del gasoducto,

Auto
VUN TGI
Noviembre de 2016
12 / 12

- ii) Trazado del gasoducto de manera georeferenciada en coordenadas decimales (i.e. 49,500 – 123,500) y la altitud en metros sobre el nivel del mar. Cada 100 metros para gasoductos superiores a 1 kilómetro, y, cada 10 metros, para gasoductos inferiores a los 100 metros
- iii) Total de la longitud del gasoducto en metros,
- iv) Diámetro o diámetros presentes en el recorrido del gasoducto,
- v) Conexiones del gasoducto en su origen, durante el recorrido y a su terminación, y
- vi) Diagrama de flujo del gasoducto en donde se identifique su ubicación en el sistema de transporte.

Como información base para dictaminar los aspectos solicitados el profesional mediante comunicación escrita, con copia a la CREG, podrá requerir a la empresa y ésta entregar lo siguiente:

- i) Las inspecciones ILI – *inline inspection* en caso de que alguno o algunos de los gasoductos tenga,
- ii) Los reportes de las corridas de raspadores de limpieza que en dichos procesos se hayan realizado

El término probatorio con el que se cuenta para llevar dicha labor será de quince (15) días hábiles contados a partir de la designación y/o vinculación del profesional responsable.

Una vez llevada a cabo la diligencia a que hace referencia el presente artículo, la Comisión evaluará y analizará la información entregada a efectos de establecer la procedencia de designar al perito de llevar a cabo el encargo a que hace referencia el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 y continuar con el trámite de la presente actuación administrativa.

Artículo 2. Comuníquese a la Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. el contenido del presente Auto. Contra el mismo no procede ningún recurso en virtud de lo previsto en los artículos 40, 73 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo